

198

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del  
dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2018-998

**La Garantía DEL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **Héctor Giovanni Forero Bermúdez y Diana Natalia Buitrago Rodríguez**, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del crédito contenido en el **Pagare #000009005081591** y escritura pública No. 3700 del 10 de junio de 2016, de la notaria setenta y dos del círculo de bogotá y se condene en costas a la demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre del 2018 (folio 109) libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, dispone además en tal proveído, el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, como la notificación por aviso a la demandada de dicho auto, con observancia a lo dispuesto por el art. 96 numeral segundo del C.G.P.

El demandado quedo notificado mediante aviso, como consta en la acta vista a folio 160- 165, quien guardo silencio, resultando oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el art. 468 numeral 3º del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como son demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al demanda mediante providencia de mérito.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, no existir excepciones por resolver, como quiera que el demandado se notificó en legal forma sin proponer excepciones y, en vista que el título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P. amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, conforme a las

exigencias del numeral 3º del art. 468 del C.G.P., se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

**DECISION**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago en contra **HÉCTOR GIOVANNI FORERO BERMÚDEZ Y DIANA NATALIA BUITRAGO RODRÍGUEZ** y a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Segundo:** Con sujeción a lo previsto en el art. 446 del C. G. del P., practicar la liquidación del crédito.

**Tercero:** Decrétese la venta en pública subasta del inmueble previo su avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito junto con sus intereses y las costas.

**Cuarto:** Atendiendo las previsiones del art. 366 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 numeral 4 a) se condena en costas a la parte demandada, señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000**

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SECRETARIA.</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número <u>246</u> hoy <u>11 JUL 2020</u></p> <p>El secretario,</p> 
--